

la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2612/1969, de 16 de octubre, por el que se concede a «Sociedad Española de Tubos de Estaño, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de discos de plomo estañado, esmalte y tintas litográficas por exportaciones previamente realizadas de tubos envases de plomo estañado.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española de Tubos de Estaño, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de discos de plomo estañado, esmalte y tintas litográficas, por exportaciones previamente realizadas de tubos envases de plomo estañado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Tubos de Estaño, S. A.», con domicilio en Pasajes (Guzpuzcoa), calle San Marcos, veinte, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de discos de plomo estañado (P. A. setenta y ocho punto cero seis B), esmalte (P. A. treinta y dos punto cero nueve D) y tintas litográficas (P. A. treinta y dos punto trece B), por exportaciones previamente realizadas de tubos envases de plomo estañado (P. A. setenta y ocho punto cero seis B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de tubos envases de plomo estañado previamente exportados podrán importarse:

Cien kilogramos de discos de plomo estañado (noventa y seis por ciento Pb y seis por ciento Sn).

Siete kilogramos con trescientos sesenta gramos (7,360 kilogramos) de esmalte; y

Tres kilogramos con noventa gramos (3,090 kilogramos) de tintas litográficas.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el diez por 100 para los discos de plomo estañado, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida setenta y ocho punto cero uno, y como mermas el cinco por ciento para el esmalte y el tres por ciento para la tinta, que no adeudarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación

necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de noviembre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,868	70,078
1 dólar canadiense	64,907	65,102
1 franco francés	12,534	12,571
1 libra esterlina	167,522	168,026
1 franco suizo	16,122	16,170
100 francos belgas (*)	140,678	141,101
1 marco alemán	18,936	18,992
100 liras italianas	11,161	11,194
1 florin holandés	19,374	19,432
1 corona sueca	13,524	13,564
1 corona danesa	9,304	9,332
1 corona noruega	9,772	9,801
1 marco finlandés	16,029	16,079
100 chelines austriacos	269,948	270,760
100 escudos portugueses	245,525	246,265

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de octubre de 1969 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Calatrava», anulándosele el que tenía concedido del grupo «B».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 30 de mayo de 1969, a instancia de don Luis Martos Anguita, en nombre y representación de «Viajes Calatrava, S. A.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo «A», y